

REGLAMENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS Y ÁRBITROS

CAPITULO I

Objetivo y Definición de Conceptos

Artículo 1.- OBJETIVO: El Objetivo de este Reglamento, es regular el nombramiento de peritos y árbitros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y la designación de los mismos en los casos particulares que se presenten.

Artículo 2.- PERITO: Se define como perito, el miembro activo del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, autorizado por la Junta Directiva General, para rendir informes, dictámenes y avalúos periciales sobre aspectos de la Ingeniería y de la Arquitectura, dentro del ámbito de su competencia y su preparación académica.

Artículo 3.- ARBITRO: Se define como árbitro, el miembro activo del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica autorizado por la Junta Directiva General que, previo convenio entre las partes en discordia, es nombrado para resolver una diferencia mediante sentencia arbitral o laudo, dentro del ámbito de su competencia y conforme su preparación académica.

Artículo 4.- RESPONSABILIDAD: El profesional que asigne el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para la elaboración de un peritaje o arbitraje, y la total responsabilidad por el trabajo que realice. El Colegio Federado no adquiere ninguna responsabilidad por el servicio que preste el profesional asignado

CAPITULO II

De la Creación de la Lista de Peritos y Árbitros

Artículo 5.- De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, se crea una lista de miembros activos registrados como o en su defecto, con amplia experiencia profesional a efecto de que funjan como peritos o árbitros.

Artículo 6.- Esta lista se mantendrá en la Dirección Ejecutiva, quien será la encargada de mantenerla actualizada.

Artículo 7.- Con el fin de integrar la lista descrita en el artículo anterior, el profesional deberá solicitar por escrito a su respectivo Colegio su integración, aportando como mínimo la siguiente información:

- a) Solicitud escrita dirigida a la Junta Directiva correspondiente.
- b) Calidades personales.
- c) Formación profesional
- d) Experiencia profesional.
- e) Indicación del área profesional en la que ofrece sus servicios.
- f) Disponibilidad.

Artículo 7BIS. - Los requisitos mínimos que deben cumplir los profesionales para ser considerados como peritos del C.F.I.A., son los siguientes:

- a) Formación profesional: Grado mínimo de ingreso para su incorporación al C.F.I.A.
- b) Mínimo de diez años de ingreso de incorporación al C.F.I.A.
- c) Experiencia profesional en el campo específico del peritaje no menos a 5 años.
- d) A partir de su registro como perito, el miembro deberá cumplir el ciclo de actualización profesional. La valoración de las actividades de certificación profesional se realizará según lo establecido en el Sistema de Actualización Profesional del C.F.I.A. *(Este inciso fue reformado*

por la Junta Directiva General mediante acuerdo N° 37 de la sesión N° 07-17/18-G.E. del 05 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 55 del 23 de marzo de 2018)

(Artículo adicionado de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo N°38 de la sesión N° 19-12/13-G.E. de la Junta Directiva General, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 del 31 de mayo de 2013)

Artículo 8.-Cada Junta Directiva someterá la solicitud a la Comisión Evaluadora de Atestados, con el fin de que dicha Comisión permita su recomendación respecto a la especialidad solicitada.

Artículo 9.- Cada Junta Directiva con base en la recomendación de la Comisión de Evaluadora de Atestados, tomará el acuerdo respectivo y lo comunicará por escrito a la Junta Directiva General.

Artículo 10.- La Junta Directiva General resolverá respecto a la comunicación del Colegio respectivo y comunicará su acuerdo a la Dirección Ejecutiva y a dicho Colegio.

Artículo 11.- En caso que la Junta Directiva General apruebe la solicitud del Profesional la Dirección Ejecutiva integrará su nombre a la lista que para los efectos se mantiene en esta dependencia, según se indica en el artículo 5 de este Reglamento.

CAPITULO III

Del Nombramiento de los Peritos y Árbitros

Artículo 12.-Cada vez que una solicitud de peritaje o de arbitraje se presente en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, la Dirección Ejecutiva realizará una selección previa del o de los profesionales que actuarán como peritos o árbitros de la lista que para los efectos se mantiene en esta Dirección. El solicitante indicará el número de profesionales requeridos, sea una sola persona o una terna.

Artículo 13.- En caso que a solicitud sea para realizar un arbitraje, debe presentarse un compromiso por escrito entre las partes, en el cual se obligan a acatar lo que decida el o los árbitros nombrados y la forma en que pagarán sus honorarios. En caso de omisión en este último aspecto, se cubrirán por partes iguales.

En ese convenio, debe radicarse, en cuales puntos de acuerdo, en cuales hay desacuerdo, los motivos de esa disidencia y que se someterán al fallo del arbitraje, el cual será inapelable

Artículo 14.-La Dirección Ejecutiva, realizará la selección del profesional tomando en cuenta

- a) El tipo de trabajo solicitado
- b) La Especialidad técnica - académica requerida o en su defecto cinco años de experiencia profesional en el campo del asunto sometido a peritaje o arbitraje.
- c) La disponibilidad de los profesionales.
- d) Secuencia en la lista de acuerdo a la cantidad de trabajos realizados.

Artículo 15.-La Dirección Ejecutiva presentará a la Junta Directiva General, una terna de profesionales seleccionados según los criterios del artículo anterior. De esta terna, la Junta Directiva General nombrará, por simple mayoría el profesional que realizará el trabajo encomendado. En caso que el solicitante requiera de una terna de profesionales, la Dirección Ejecutiva presentará a la Junta Directiva General una lista de cinco profesionales, seleccionándolos según el artículo 14 anterior.

Artículo 16.-La Dirección Ejecutiva comunicará al o a los interesados y al o a los profesionales elegidos, la decisión de la Junta Directiva General.

En el caso que el interesado(s) considere que existen argumentos suficientes para recusar a alguno de los peritos o árbitros, deberá interponer su acción ante la Dirección Ejecutiva, con copia a la Junta

Directiva General dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación del nombramiento, o bien dentro de los tres días inmediatos a aquel en que se conozcan la existencia de la causal.

En la recusación se expresará concretamente la causal(es) y se indicará la(s) prueba (s) en que se funda.

La interposición de esta acción será comunicada al profesional aludido y suspende cualesquiera otros términos, hasta su resolución final.

La recusación será resuelta por la Junta Directiva General en el término de diez días hábiles contados a partir de su recepción Declarada con lugar, se procederá a elegir al profesional sustituto. Para lo no contemplado en este artículo y en el décimo sexto aplicará supletoriamente lo previsto en los numerales 70 a 79 siguientes y concordancias del Código Procesal Civil.

CAPITULO IV

Derechos y Deberes de los Peritos y Árbitros

Artículo 17.-El profesional nombrado por la Junta Directiva General, comunicará por escrito a la Dirección Ejecutiva su aceptación o rechazo del cargo en una plaza o de tres días hábiles luego de recibida la comunicación. Si el profesional no compareciera en el plazo indicado, se entenderá que no acepta el cargo y será remplazado de oficio.

Deberá manifestar además, en caso de aceptación, su conocimiento de la responsabilidad civil penal y disciplinaria de su gestión. Indicará además el monto provisional de sus honorarios, sin perjuicio de ser reajustados conforme al informe final. Si el monto definitivo no es aceptado por la parte interesada, este podrá recurrir ante la Junta Directiva General según el inciso c) del Artículo 70 del Reglamento Interior General.

Artículo 18.- El profesional iniciará sus labores una vez que hayan sido depositados sus honorarios provisionales en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, los cuales le serán girados de conformidad con los artículos 70 y 71 del Reglamento Interior General.

Artículo 19.- El profesional designado para el cargo, comunicará a la Dirección Ejecutiva el plazo en el cual entregará el informe correspondiente, asimismo, cualquier contrat tiempo que sufra en el desempeño de sus labores. En caso que tenga algún impedimento para continuar con su trabajo, la Junta Directiva General procederá a sustituirlo con otro profesional de la lista presentada a dicho organismo, según el artículo 14 de este Reglamento.

CAPITULO V

De los Informes de los Peritos y Árbitros

Artículo 20.- Cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, el profesional entregará su dictamen en original a su cliente, firmando este último una copia en señal de recibido.

El profesional presentará la copia por su cliente a la Dirección Ejecutiva del Colegio Federado, para su respectivo archivo y la correspondiente cancelación de los honorarios profesionales.

Artículo 21.- En caso que el profesional no pueda cumplir con el plazo señalado para la entrega de su informe, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección Ejecutiva del Colegio Federado, indicando la nueva fecha para su presentación razonando Dirección del atraso.

Artículo 22.-Si el monto de los honorarios definitivos excede del monto indicado en el artículo 16 de este Reglamento, el profesional presentará su dictamen en original y copia, a la Dirección Ejecutiva del Colegio Federado. El informe original se le entregará al interesado una vez que este haya depositado en el Colegio Federado la diferencia de los honorarios.

Artículo 23.-Rige a partir de su publicación

Nota: El presente Reglamento fue aprobado en la sesión 37-95/96-G.O. de Junta Directiva General.